



Rad. E.-080013153016-2018-00108-L.

PROCESO: **EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).**

DEMANDANTE(S): **HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCORCIA** y **URIBILDE SÁNCHEZ DE PEÑARANDA.**

DEMANDADO: **JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO, GLADYS MIRANDA, LUIS SOLER, CARLOS PALACIO** y **YAMILE COLON.**

DECISIÓN: **REPONE AUTO – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CORRIGE AUTO.**

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA) radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2018-00108-00 para decidir sobre el recurso de reposición en contra del proveído calendarado **23 de agosto de 2021** presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria. -

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -

El profesional del derecho Héctor Bustamante Avendaño actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCORCIA** y **URIBILDE SÁNCHEZ DE PEÑARANDA**, presentó recurso de reposición mediante misiva electrónica datada **25 de agosto de 2021** en contra del proveído fechado **23 de agosto de esta anualidad.** -

PROBLEMA JURÍDICO. -

Consiste en determinar la prosperidad de las consideraciones esbozadas en el Recurso de Reposición presentada por el procurador judicial de la parte ejecutante, respecto del proveído fechado **25 de agosto de 2021.**

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación de las providencias dictadas por el magistrado ponente o juez del conocimiento, con la finalidad de que sea revocada o reformada, para lo cual el funcionario debe someter a estudio los fundamentos que tuvo para dictarla y la providencia misma en consonancia con lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P.

Conforme se desprende del memorial contentivo del recurso de reposición precitado, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante, expone como sustento para que sea revocado el proveído anteriormente mencionado, lo siguiente: *“(…) de conformidad al obediencia y cumplimiento dictado por este despacho, llama poderosamente la atención de que se dictó con fecha de 14 de julio de 2020, cuando el Tribunal Superior aún no había terminado de definir la sentencia de segunda instancia. Pues en fecha 11 de agosto de 2020 se dictó*





Rad. E.-080013153016-2018-00108-L.

PROCESO: **EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).**

DEMANDANTE(S): **HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCORCIA** y **URIBILDE SÁNCHEZ DE PEÑARANDA.**

DEMANDADO: **JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO, GLADYS MIRANDA, LUIS SOLER, CARLOS PALACIO** y **YAMILE COLON.**

DECISIÓN: **REPONE AUTO – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CORRIGE AUTO.**

sentencia aclaratoria relacionada con la sentencia de fecha 10 de junio de 2020. Por lo que hay una premeditada actuación por el despacho de origen al sacar un obediencia y cumplimiento de un fallo que aún no estaba en firme al 14 de julio de 2020. De este modo deviene la solicitud hecha por el suscrito de fecha 14 de septiembre de 2020, pues no se podría sacar un obediencia y cumplimiento hasta tanto el tribunal resolviera en definitiva su pronunciamiento...". Igualmente, habiéndose surtido el traslado del citado medio impugnativo por fijación en lista el día 08 de septiembre de 2021, la parte ejecutada no efectuó manifestación alguna.

Entrando a la resolución del recurso de reposición antes citado, se evidencia que, con proveído calendado 14 de julio de 2020, esta agencia judicial dio obediencia y cumplimiento a la decisión datada 10 de junio de 2020, mediante la cual se ordenó: *"(...) modificar el numeral 3°, revocar el numeral 5° y confirmar los demás numerales de la parte resolutoria de la sentencia objeto de apelación calendada el 20 de junio de 2019 dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por URIBILDE SANCHEZ DE PEÑARANDA y HECTOR SANCHEZ ESCORCIA contra JHONNY STEFANELL, GLADYS SANJUANELO REALES, GLADYS MIRANDA, LUÍS SOLER, CARLOS PALACIO y YAMILE COLÓN, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2018-00108-00".* Sin embargo, en dicha ordenación no se tuvo en cuenta que, posteriormente mediante proveído calendado 11 de agosto de 2020, el Ad quem aclaró el numeral 4° de la sentencia antes citada, disponiendo: *"ACLARAR el numeral 4° de la sentencia de fecha 10 de junio de 2019, para eliminar lo dispuesto en el mismo y en su lugar se dispone "No establecer condena encostas en segunda instancia, por el hecho de haber prosperado parcialmente el recurso de apelación".* Por lo que, estima el despacho que encuentra asidero lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Ya que, efectivamente, debió darse cabal acatamiento a la totalidad de las ordenaciones dadas por el Superior en el tránsito de la segunda instancia.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto adiado **23 de agosto de 2021** emitido por esta autoridad jurisdiccional, por medio del cual se requirió a la parte ejecutante, so pena declaratoria de desistimiento tácito. Así mismo, se dispondrá dar obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, en providencia de fecha 11 de agosto de 2020 con ponencia de la Magistrada Dra. Sonia Rodríguez Noriega. A su turno, se ordenará corregir el numeral primero del auto contentivo de mandamiento de pago fechado 13 de abril de 2021, en el sentido de, incluirse como parte integral de la ejecución, la decisión aclaratoria fechada 11 de agosto de 2020 proferida por el Superior, atendiendo lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. E.-080013153016-2018-00108-L.

PROCESO: **EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).**

DEMANDANTE(S): **HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCORCIA y URIBILDE SÁNCHEZ DE PEÑARANDA.**

DEMANDADO: **JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO, GLADYS MIRANDA, LUIS SOLER, CARLOS PALACIO y YAMILE COLON.**

DECISIÓN: **REPONE AUTO – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CORRIGE AUTO.**

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído calendado **23 de agosto de 2021** proferido por este despacho judicial, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído adiado 11 de agosto de 2020, el cual resolvió:

“ACLARAR el numeral 4° de la sentencia de fecha 10 de junio de 2019, para eliminar lo dispuesto en el mismo y en su lugar se dispone “No establecer condena encostas en segunda instancia, por el hecho de haber prosperado parcialmente el recurso de apelación”

TERCERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendado 13 de abril de 2021 emitido por esta agencia judicial, de conformidad con lo decantado en las consideraciones de este proveído, el cual quedará así:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCORCIA Y URIBILDE SÁNCHEZ DE PEÑARANDA y en contra de los señores JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO, GLADYS MIRANDA, LUIS SOLER, CARLOS PALACIO Y YAMILE COLON, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE JUICIO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, de conformidad a las sentencias del 20 de junio de 2019 proferida por el despacho y la del 10 de junio de 2020 dictada por la Honorable Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con ponencia de la magistrada SONIA RODRÍGUEZ NORIEGA, la cual fue aclarada con auto fechado 11 de agosto de 2021 proferida por dicha Corporación, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a.) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de daño moral, que deberán pagar en forma solidaria los señores JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO, GLADYS MIRANDA, LUIS SOLER, CARLOS PALACIO Y YAMILE COLON, y a favor del señor HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCORCIA.

b.) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), por concepto de daño moral, que deberán pagar en forma solidaria los señores JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO, GLADYS MIRANDA, LUIS SOLER, CARLOS PALACIO Y YAMILE COLON, y a favor de la señora URIBILDE SÁNCHEZ DE PEÑARANDA.

